

Señor(a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE JAMUNDI (Reparto)

Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: WILDEMAN SOLIS COLONIA

**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**

WILDEMAN SOLIS COLONIA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente acudo ante usted señor(a) Juez(a), a promover **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante Decreto No. 2591 de 1991 y demás normas concordantes, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, en cabeza de sus representantes legales o quienes hagan veces, quienes han vulnerado mis **Derechos Fundamentales al derecho de petición, debido proceso, de defensa, al trabajo en condiciones justas y de acceso a cargos públicos; además los Principios Constitucionales y Legales de prevalencia de la constitución, prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, mérito para el acceso al empleo público; objetividad y eficacia en los concursos para cargos públicos, buena fe, confianza legítima; confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera e idoneidad de la entidad ejecutora de un concurso público de méritos y demás derechos fundamentales que usted señor Juez de Constitucionalidad encuentre conculcados,** derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política Colombiana y en el Bloque de Constitucionalidad, por lo que es procedente impetrar esta acción para que no se continúe vulnerando más mis derechos fundamentales dentro del Proceso de Selección 437 de 2017 Valle del Cauca, entidad territorial Jamundí, puesto que los mismos están siendo desconocidos a causa de los siguiente:

HECHOS

PRIMERO: El día 8 de septiembre de 2019, presenté las pruebas de la Convocatoria 437 de 2017, entidad territorial Jamundí, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cargo de Profesional Universitario grado II con OPEC 4520.

Producto del ejercicio de aplicación de las pruebas escritas pude detectar que aquellas eran idénticas o casi idénticas al menos para varios de los cargos del nivel profesional (sin importar la dependencia); que en muchos de los casos no había diferencias significativas entre la prueba de competencias básicas (que supuestamente, según la guía, era para evaluar “los niveles de dominio que tiene el aspirante, en relación con los saberes básicos que se esperan de un servidor público, al servicio del Estado” y la de competencias funcionales (que deberían medir “la capacidad del candidato para ejercer un empleo público, desde lo descrito en el contenido funcional del mismo, especificado en el manual de funciones de cada entidad”); que algunas preguntas parecían estar mal formuladas, no tener una respuesta acertada o al contrario contar simultáneamente con varias respuestas correctas; y que además varios de los ítems de la prueba de competencias comportamentales apuntaban a competencias que no es

posible definir con precisión, razón por la cual el aspirante no podía determinar bien a cual respuesta apuntarle.

SEGUNDO: El resultado de las pruebas lo publicaron el día 24 de octubre de 2019, en el cual obtuve los siguientes puntajes:

Competencias Básicas = 82.14
Competencias Comportamentales =58.97
Competencias Funcionales = 19.05

Que el número de preguntas según la Guía de Orientación al Aspirante Pruebas (Básicas de la pregunta 1 a la 30, Funcionales de la 31 a la 88 y Comportamentales de la 89 a la 128)¹ son:

TIPO DE PRUEBA	NÚMERO DE PREGUNTAS
Competencias básicas	30
Competencias funcionales	58
Competencias comportamentales	40
TOTAL	128

TERCERO: Que el puntaje total asignado fue de 36.79, y como consecuencia me informan que **NO CONTINUO EN CONCURSO**.

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aspirante	Resultado parcial	Ponderación
PRUEBA DE COMPETENCIAS BÁSICAS	65.0	82.14	20
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	No aplica	58.97	20
PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES	65.0	19.05	45
Verificación Requisitos Mínimos proceso de selección 437 de 2017 - Valle del Cauca	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total: **36.79** **NO CONTINUA EN CONCURSO**

CUARTO: Que presenté la correspondiente reclamación por la plataforma del SIMO, requiriendo el acceso al material de las pruebas escritas, y, efectivamente fue citada para el día 6 de noviembre de 2019, en la institución educativa Universidad Libre sede Valle del Lili, en Santiago de Cali, a las 18:00.

¹file:///C:/Users/Andr%C3%A9s%20Felipe%20Garc%C3%ADa/Downloads/GUIADEORIENTACIONALASPIRANTE%20(2).pdf descargada de la Página de la CNSC.

QUINTO: Al comparar las respuestas entregadas, con la hoja de respuestas que yo conteste en el examen, pude evidenciar que la calificación dada no corresponde al puntaje real que se me debió asignar, no coinciden con el porcentaje obtenido en la prueba de LA COMPETENCIA EVALUADA (FUNCIONAL), ejemplo de ello es que de 58 preguntas realizadas, en la revisión constato que acierto 28 representando un 48.27% y la calificación asignada es de 19.05 donde se evidencia que no hay correspondencia.

Se me permitió tener acceso al cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y la plantilla con supuestas respuestas correctas; pero no se me facilitó la sustentación de las supuestas respuestas correctas ni las fuentes bibliográficas y/o cibergráficas, ni las razones para considerar dichas respuestas como correctas y no las otras.

Después de ello, con base en lo anterior y teniendo como gran limitante el poco tiempo para revisar la prueba y sustentar la oposición a unas partes de la misma, también dentro de los términos legales y siguiendo el procedimiento establecido, presenté la segunda parte de la reclamación contra la prueba de competencias BASICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.

Por otro lado, en las preguntas No. 55, 56, 57 y otras más, son preguntas que nada tienen que ver con mi empleo.

SEXTO: Que la función general del cargo es:

“Actualizar la base de datos del **SISBÉN** Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales como administrador de la oficina del Sisben Municipal.”

SEPTIMO: El día 26 de agosto del 2019 mediante oficios 35-19-747 y 35-19-746 por parte de la Secretaría de Gestión Institucional del municipio de Jamundí, en respuesta a unos derechos de petición, informan que el Municipio de Jamundí **NO REMITIÓ** los ejes temáticos a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Lo cual claramente es una desatención a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, pues las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos.

Por su parte, el **Decreto 051 del 16 de enero de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009"**, en su tenor literario estableció:

"(...) **ARTICULO 2.2.6.34.** Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.

(...)

Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos. (...)

Subrayado y resaltado fuera de texto.

OCTAVO: Es importante decir que mediante el **AUTO No. CNSC - 20182320004274 DEL 12-04-2018 de la CNSC** por el cual se inició una actuación administrativa con fines sancionatorios en contra de la doctora LINA MARIA VEGA GUERRERO en su calidad de alcaldesa del Municipio de Jamundí, se hizo énfasis en la obligación de abstenerse de adelantar prácticas de obstaculización o dilación que impidan la realización de los concursos de mérito, pues la apertura y desarrollo de estos no están supeditados a la voluntad de las entidades, pues en ésta ocasión, por parte de la Administración Municipal de Jamundí, tampoco se habían remitido los ejes temáticos a la CNSC, ni proyectado de manera adecuada los presupuestos para tal fin. Es así como se evidencia la poca diligencia y disposición que ha tenido el ente territorial respecto a los requisitos legales frente al manejo de la convocatoria 437 del 2017.

Es así, como se evidencia una grave vulneración de la normatividad, que afecta el desarrollo del proceso de selección meritatoria, lo que generaría en consecuencia el agravio al derecho de Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

NOVENO: Que recibí dos respuestas a mis reclamaciones, una de ellas en 12 folios de fecha 20 de noviembre de 2019, firmado por la Coordinadora de Pruebas **ISABEL CRISTINA BOTELLO TABARES** de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, en cual me comunica que eliminaron preguntas.

Explicado lo anterior, la UFPS se permite informar mediante el siguiente cuadro el comportamiento de la prueba por Usted aplicada para el empleo de OPEC No. **4520**, en relación con las preguntas que la componen:

Núcleo Básico		Núcleo Funcional		Núcleo Comportamental	
Preguntas Validas *	Valor del Acierto	Preguntas Validas *	Valor del Acierto	Preguntas Validas *	Valor del Acierto
30	3,33333	57	1,75439	39	2,56410

** Respecto del cuadro anterior, es importante recalcar que el campo de preguntas validas corresponde a aquellos ítems que cumplieron con los estándares psicométricos establecidos para determinar la alta calidad del reactivo y que por ende hicieron parte de la calificación de la prueba y NO se relaciona con la cantidad de respuestas contestadas correctamente por Usted en dicha prueba*

La supuesta confiabilidad y validez de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, se quedaron en eso, en simples suposiciones o interpretaciones subjetivas, porque no cumplieron con ello.

Además, tuvieron que reconocer que debieron eliminar uno de los ítems de la prueba, debido a que NO TENÍA VALIDEZ PSICOMÉTRICA NI APORTABA “ a la evaluación de las competencias que se pretende con la prueba correspondiente ...”.

Finalmente sentenciaron que *contra esta decisión que resuelve la reclamación, no procede ningún recurso quedando en firme la misma.*

Muchos de los ítems de las pruebas de competencias funcionales nada tenían que ver con el respectivo cargo, o estaban basadas simplemente en lo memorístico, gran parte de los mismos poco apuntaban a las finalidades mencionadas en la guía y las normas que la soportaban; estaban mal diseñados o calificados; es decir, realmente no medían “la capacidad, idoneidad, y adecuación del aspirante para desempeñar” el cargo al que se aspiraba (lo que igualmente comprueba que la Universidad tampoco era una entidad apropiada para desarrollar la responsabilidad que le fue encomendada), afectando con ello, además de su manejo arbitrario del asunto, los derechos constitucionales fundamentales de quienes participamos del concurso, y de esa manera haciendo inanes nuestros esfuerzos por demostrar poseer el mérito requerido.

Al analizar los ítems supuestamente mal respondidos por mí, encuentro que las pretendidas pruebas “objetivas” no lo son (o al menos no en todos los casos), que en algunos ítems las respuestas correctas podían ser varias (incluso todas); o ninguna; de donde también se desprende que ni la Universidad accionada ni sus “expertos” eran idóneos para adelantar este tipo de concursos públicos, con lo que se están contrariando los principios constitucionales y legales señalados en otros apartados de este documento.

DECIMO : Visto todo lo anterior, podemos observar una serie de anomalías que vulneran mis derechos fundamentales, pues se eliminaron preguntas que si están dentro de mis funciones que fueron contestadas de manera correcta y no se excluyeron otras que no tenían que estar en los ejes temáticos de las preguntas. Al comparar las respuestas entregadas, con la hoja de respuestas que yo conteste en el examen, pude evidenciar que la calificación dada no corresponde al puntaje real que se me debió asignar, **debido a que en las COMPENTECIAS EVALUADAS (FUNCIONAL, COMPORTAMENTAL Y BASICA.**

La no validez de 1 pregunta de las **PRUEBAS FUNCIONALES** y 1 pregunta de las **PRUEBAS COMPORTAMENTALES**, una vez realizado el concurso de mérito sin establecer detalladamente y sin brindar el principio de contradicción, quebranta el derecho al debido proceso.

Ahora bien, existe una Ausencia de disposición sobre la posibilidad de exclusión de preguntas luego de presentadas las pruebas, en el caso de presentar una mala formulación las preguntas debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, como erróneamente fue realizado, y máximo cuando la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, sabía que la entidad Territorial Jamundí, no envió los ejes temáticos, fundamentos para la elaboración de las preguntas que distorsionaron la prueba.

De lo hasta acá expuesto, es evidente, que en ningún aparte del Acuerdo de la Convocatoria 437 de 2017 ni del instructivo para la presentación de las pruebas, se dispuso la posibilidad de exclusión de preguntas luego de la presentación de las mismas,

Estas inconsistencias, no solo se presentan en mi caso, también se presentan en con otros participantes en el concurso de merito

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, se solicita al señor Juez de Tutela disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

PRIMERA: Que se tutelen mis derechos fundamentales Derechos Fundamentales al derecho de petición, debido proceso, de defensa, al trabajo en condiciones justas y de acceso a cargos públicos; además los Principios Constitucionales y Legales de prevalencia de la constitución, prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, mérito para el acceso al empleo público; objetividad y eficacia en los concursos para cargos públicos, buena fe, confianza legítima; confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera e idoneidad de la entidad ejecutora de un concurso público de méritos y demás derechos fundamentales que usted señor Juez de Constitucionalidad encuentre conculcados, vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**

SEGUNDO: Que se ordene a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** para que en el término de 48 horas incluir nuevamente entre los *ítems* calificables de la prueba Básica, Funcional y Comportamental que fueron no declarada validas de la Convocatoria 437 de 2017, entidad territorial Municipio de Jamundí, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, es decir, aquellos ítems o preguntas que fueron retirados por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, y sean incluidos nuevamente dentro del total de los ítems calificables.

TERCERO: Una vez se realice lo anterior, deberán verificarse cuáles se obtuvieron respuesta acertada, cuales no tienen correlación con los Funciones Específicos del Cargo, según la OPEC, a efectos de construir las escalas estándar y proceder a la aplicación de la fórmula matemática que indica la técnica psicométrica de calificación empleada; con base en esto, deberán recalificarse mi examen. La consolidación de los puntajes finales y certificación de las preguntas incluidas nuevamente deberá ser remitida a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en un término de un mes contado a partir de la notificación del fallo de tutela que acceda a mis pretensiones.

CUARTA: Que se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, emitir el acto administrativo de recalificación de la prueba de básica, funcional y comportamental.

QUINTO: Se ordene a la **CNSC** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** abstenerse de conformar y publicar la lista de elegibles, al menos para el para el

cargo de Profesional Universitario grado 02 con OPEC 4520, mientras no se haya cumplido con lo contenido en el párrafo anterior, y de adelantar cualquier tipo de acción en mi contra.

MEDIDA PROVISIONAL:

Conceda **Medida Provisional de Suspensión de la Convocatoria 437 de 2017**, entidad territorial Jamundi, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o al menos para para el cargo de Profesional Universitario grado 02 con OPEC 4520, para evitar un perjuicio irremediable pues de permitirse la conformación de la lista de elegibles (que está programada para dentro de muy pocos días) ello conllevaría a la consumación de la vulneración de todos los derechos invocados. Lo anterior de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y dado que como todavía no existe un acto administrativo que determine las calificaciones finales consolidadas para todos los concursantes y al cual demandar, acudir en este momento ante la jurisdicción ordinaria (contenciosa administrativa) se convertiría en un medio no eficaz o no idóneo para detener dichas vulneraciones, pues estamos a portas de la vacancia judicial y los términos judicial para resolver un proceso judicial podría durar 3 o 4 años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho fundamental al debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado. Esto es, que en cualquiera de sus etapas, se debe asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional.

(...)

En resumen, se puede concluir que el derecho al debido proceso administrativo: (i) es de rango constitucional; (ii) se aplica a todas las etapas y procedimientos de la administración; (iii) involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iv) debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y, (v) como regla general, las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo.

(...)

Sin embargo, tratándose de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, el artículo 97 de la misma ley establece límites para que pueda

llevarse a cabo. La disposición señala que, salvo las excepciones de ley, estos actos no pueden ser revocados sin el consentimiento previo, escrito, y expreso del titular. A falta de éste, la autoridad debe cuestionar su legalidad a través del respectivo medio de control, esto es, demandando su propio acto ante la Jurisdicción contencioso administrativa.

Y es que en una actuación administrativa todo ciudadano tiene derecho, como mínimo, a participar activamente de la misma desde su inicio hasta su terminación, exponiendo su posición, presentando pruebas, controvertiendo las que se aduzcan en su contra, obteniendo decisiones fundadas y motivadas, y finalmente impugnando las desfavorables.

Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado

El derecho a la información en los concursos de mérito

Los concursos de méritos con convocatorias públicas son una expresión del principio democrático según el cual los cargos públicos deben ser ocupados por personas designadas con aplicación de criterios objetivos, en garantía del principio de igualdad desarrollado en el artículo 125 de la Constitución². En este sentido, la Corte Constitucional ha enfatizado la importancia del concurso público como “el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo”³.

Como se observa, el principio democrático se concreta, antes que nada, en que los procesos de selección estén gobernados por una normatividad inequívoca y suficiente que permita a sus participantes tener claridad y certeza de las reglas del proceso, de sus etapas y de los mecanismos establecidos para controvertir las decisiones a su interior como una garantía del derecho fundamental al debido proceso. Es decir, que el concurso público debe respetar todas las garantías relacionadas con el debido proceso “lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal”⁴.

Lo anterior supone unas reglas claras sobre las condiciones de los procesos en cada una de sus etapas que respeten, en general, los derechos de las personas participantes, consagrados en la Constitución y la ley, y, en particular, las reglas específicas de cada concurso, sin perder de vista la lectura de todas las reglas a partir del principio de supremacía constitucional.

² Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

[...]

³ Sentencia T-180 de 2015, y en el mismo sentido la Sentencia SU-133 de 1998 y T-556 de 2010.

⁴ *Ibidem*.

Uno de las garantías que deben observarse dentro de estos procesos es la que tiene que ver con las varias dimensiones del derecho de petición, del cual se deriva el ejercicio de otros derechos como el del acceso a la información que, del concurso, soliciten sus participantes. Por ello, la Corte ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”⁵.

Prima facie, toda persona es titular del derecho a acceder a la información pública de conformidad con las reglas que establece la Constitución en los términos de los artículos 20⁶, 23⁷, 74⁸ y 209⁹ y la ley, como una expresión y desarrollo del derecho de petición¹⁰. La efectividad de este derecho está relacionada con los principios de publicidad, transparencia, buena fe y su limitación de estar debidamente justificada.

Específicamente, el derecho al acceso a la información pública está regulado en la Ley 1712 de 2014, “por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”. En esta ley se definió el alcance del derecho —artículo 4— en el sentido que indica que “toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática”. Hasta este punto, la disposición es diáfana en el sentido de que el derecho genera la correlativa obligación de los sujetos que administran la información de permitir el acceso.

Acto seguido la misma disposición, en el segundo inciso, se refiere a la obligación adicional de los sujetos obligados de “responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública”.

⁵ Sentencia C-274 de 2013.

⁶ “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

⁷ “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

⁸ “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable”.

⁹ “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

¹⁰ La Corte Constitucional en la sentencia T-605 de 1996, afirmó sobre la relación entre el derecho a acceder a la información en manos del Estado y el derecho de petición: “Interpretando sistemáticamente las distintas normas de la Constitución, esta Corporación ha declarado que el derecho a acceder a documentos públicos está directamente relacionado con el derecho de petición, al ser una manifestación específica del mismo. El derecho de petición es el género, y el acceso a documentos públicos o a determinadas informaciones, es la especie. “Por tanto, esta Sala no comparte la decisión adoptada por el Consejo de Estado, al considerar que el acceso a documentos públicos no es un derecho fundamental, por ser autónomo y no encontrarse regulado por la Constitución dentro del capítulo de los derechos fundamentales. “En relación con este último argumento expuesto por el Consejo de Estado, es necesario recordar que la Corte Constitucional, desde sus primeras providencias ha sostenido que los derechos fundamentales no son sólo aquellos que están consagrados por la Constitución en el capítulo 1 del título II, que trata ‘De los Derechos fundamentales’, pues existen otros derechos que no aparecen enunciados allí, pero que, por su naturaleza y contenido, tienen carácter de fundamentales.”

No puede pasar por alto que, en todo caso, la ley en comento tiene en cuenta que hay información que puede estar excepcionada, en el sentido de que está sujeta a reserva por razones determinadas, relacionadas con, por ejemplo, el daño que se puede causar a otras personas en su intimidad, seguridad, vida, profesión, industria, etcétera (artículo 18), o por daños a los intereses públicos (artículo 19), tal y como lo avaló la Corte Constitucional al realizar la revisión constitucional de la ley en la sentencia C-274 de 2013.

En este contexto, la Corte Constitucional ha establecido que, si bien esta reserva tiene un sustento en la protección del derecho a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito, es preciso distinguir la información y el momento en que tiene aplicación esta reserva. Como lo estableció puntualmente en la sentencia C-108 de 1995, “las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. [...] se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes”.

Posteriormente, y bajo este presupuesto, el máximo Tribunal Constitucional en la sentencia T-180 de 2015 concluyó, al resolver sobre un concurso de méritos en el que la entidad responsable de la ejecución del mismo se había rehusado a entregar el informe de calificación al aspirante, con el argumento de la reserva legal, que esta se excepciona para la persona participante. En consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil que permitiera a la accionante conocer el contenido de las pruebas que presentó y los respectivos resultados. Arguyó la Corte en esa oportunidad:

“[...] la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente”, con ello, siguió la Corte, “se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior”.

Esto quiere decir que, en tanto que los concursos públicos se desarrollan de manera reglada como un trámite administrativo, tiene plena importancia y aplicación el artículo 29 de la Constitución que garantiza el derecho al debido proceso. Derecho que parte de garantías aplicadas a este trámite preciso, como es el derecho al acceso a la información, pues las personas participantes deben poder, no solo conocer las reglas del concurso, sino también los resultados de sus pruebas como presupuesto de la transparencia del mismo, y, además, como sustento del debido proceso que implica la posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas.

Esta protección, en todo caso, no tiene un carácter absoluto, pues el ejercicio del derecho al acceso a la información no puede afectar derechos de otras personas participantes, como a la intimidad, u omitir alguno de los pilares del concurso de méritos que puede depender de que se proteja la reserva. Ello implica que, cuando el derecho al acceso a la información no encuentra esos límites proporcionales, no puede ser conculcado y, de hecho, la Corte ha ordenado que se usen los mecanismos que sean necesarios para tal efecto. Así fue el caso de la misma sentencia T-180 de 2015, esa Corporación dejó dicho que el mecanismo de acceso a la información previsto por la

CNSC debe permitir el ejercicio efectivo del derecho, incluso al punto de que se ordene el traslado de la información al lugar de la persona interesada bajo la cadena de custodia. En palabras de la Corte:

“Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, **debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia.** En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene **el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada.** En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros”. (Resalta la Sala).

En este orden, cabría esperar que en la normativa de los concursos se establezcan los mecanismos para asegurar estas garantías, y que, en todo caso, en su desarrollo se elimine cualquier barrera jurídica que impida, bajo consideraciones de mero pragmatismo, la efectiva protección del derecho de petición en su manifestación extensiva al derecho al acceso a la información y el derecho al debido proceso.

Bajo tal entendido, el Consejo de Estado, al resolver procesos de tutela relacionados con la solicitud de información en un concurso de méritos, consideró que, si bien las pruebas que se aplican en los concursos de méritos gozan de reserva legal, por conducto del parágrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996¹¹, esta reserva procede únicamente frente a terceros y no, respecto de los participantes cuando se trata de sus propios exámenes¹². Por lo anterior, dicha reserva no debe reñir con la garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, cuando el participante solicita la exhibición de las pruebas que presentó, para fundamentar sus reclamaciones ante las instancias competentes para ello¹³.

PRUEBAS

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- La reclamación presentada a la prueba y su adición.
- Respuestas a mis reclamaciones.
- Manual de funciones, se imprime la hoja pertinente.
- Oficio donde la Oficina de Gestión Institucional del Municipio de Jamundí corrobora que no envió los ejes temáticos.

¹¹ PARÁGRAFO 2. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.

¹² Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 11001-03-15-000-2019-00329-00(AC) del 9 de abril de 2019.

¹³ Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 08001-23-33-000-2016-00146-01(AC) del 12 de mayo de 2016.

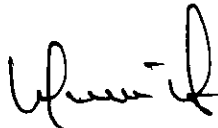
NOTIFICACIONES

La parte Accionada **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** podrá recibir notificaciones en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá, D.C., Colombia.

La parte Accionada **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** podrá recibir notificaciones en la Avenida Gran Colombia No. 12E-96, en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.

La parte Accionante recibirá Notificaciones en la carrera 8 No 6 - 09 La Esmeralda Jamundí, en la ciudad de Jamundí (Valle del Cauca), teléfonos: 3122592042 o en la siguiente dirección electrónica: wildeman26@hotmail.com

Del (la) señor (a) Juez, atentamente,



WILDEMAN SOLIS COLONIA
C.C. No. 16.831.710 de Jamundí

REPUBLICA DE COLOMBIA
CENTRO NACIONAL DE PERSONAL
CALLE 100 No. 100-100

16801710

CELSO COLONA

VALLE

17-ABR-1973



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-ABR-1973

JAMUNDI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

ESTATURA

O-

G.S. RH

M

SEXO

11-SEP-1991 JAMUNDI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS REBEL BANCHEZ TORRES



A-3100-00-00026833-M-0016331710-2000719

0001275275A+

3100002249

Jamundí, 25 de octubre de 2019

Señores

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA DE SANTANDER

ASUNTO: Reclamación contra resultados pruebas básicas, comportamentales y funcionales.

Yo, WILDEMAN SOLIS COLONIA identificado con cedula de ciudadanía número 16.831.710 de Jamundí, de la manera más respetuosa me permito presentar reclamación contra el resultado de las pruebas mencionadas en el asunto porque considero que fui mal evaluado.

Por tal efecto solicito acceso al material de las pruebas escritas, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de los acuerdos reguladores del proceso, con el fin de poder argumentar mejor mi reclamación.

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente,



WILDEMAN SOLIS COLONIA

CC. 16.831.710 DE JAMUNDI

Señores
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Ciudad

Asunto: AMPLIACION DE LA RECLAMACIÓN Y SOLICITUD DE INFORMACION.

Yo, **WILDEMAN SOLIS COLONIA**, identificado con la cedula de ciudadanía 16.831.710 de Jamundí y de condiciones civil como aparece a pie de mi correspondiente firma, por medio de la presente y en virtud del artículo 32 y 33 de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección 437 de 2017 Valle del Cauca, entidad territorial Jamundí, por medio de la presente me permito presentar **reclamación** respecto al resultado de las pruebas publicadas el pasado 24 de octubre de 2019.

HECHOS QUE SUSTENTAN MI RECLAMACION

PRIMERO: El día 8 de septiembre de 2019, presente las pruebas de la convocatoria 437 de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil C.N.S.C.

SEGUNDO: El resultado de las pruebas lo publicaron el día 24 de octubre de 2019, en el cual obtuve los siguientes puntajes:

Competencias Básicas **82.14**
Competencias Comportamentales **58.97**
Competencias Funcionales **19.05**

TERCERO: Que una vez revisada mi calificación puede observar que la misma no corresponde a mi criterio al puntaje real que se me debió asignar.

CUARTA: El Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.34. ha establecido:

ARTÍCULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva.

Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos.

QUINTO: El día 26 de agosto del 2019 mediante oficios 35-19-747 y 35-19-746 por parte de la Secretaría de Gestión Institucional del municipio de Jamundí, en respuesta a unos derechos de petición, informan que el Municipio de Jamundí **NO REMITIO** los ejes temáticos a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Lo cual claramente es una desatención a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, pues las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos.

Por su parte, el Decreto 051 del 16 de enero de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009", en su tenor literario estableció:

"(...) ARTICULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.

(...)

Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos. (...)

Subrayado y resaltado fuera de texto.

SEXTO.: Es importante decir que mediante el AUTO No. CNSC - 20182320004274 DEL 12-04-2018 de la CNSC por el cual se inició una actuación administrativa con

finas sancionatorias en contra de la doctora LINA MARIA VEGA GUERRERO en su calidad de alcaldesa del Municipio de Jamundí, se hizo énfasis en la obligación de abstenerse de adelantar prácticas de obstaculización o dilación que impidan la realización de los concursos de mérito, pues la apertura y desarrollo de estos no están supeditados a la voluntad de las entidades, pues en ésta ocasión, por parte de la Administración Municipal de Jamundí, tampoco se habían remitido los ejes temáticos a la CNSC, ni proyectado de manera adecuada los presupuestos para tal fin. Es así como se evidencia la poca diligencia y disposición que ha tenido el ente territorial respecto a los requisitos legales frente al manejo de la convocatoria 437 del 2017.

Es así, como se evidencia una grave vulneración de la normatividad, que afecta el desarrollo del proceso de selección meritatoria, lo que generaría en consecuencia el agravio al derecho de Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

SEPTIMO.: Que el día 06 de noviembre de 2019, se me permitió acceder a mi hoja de respuestas y las claves de respuestas.

De la verificación de la misma pude evidenciar que el número de mis repuestas correctas, no coinciden con el porcentaje obtenido en las pruebas funcionales, es decir de 58 preguntas, 28 fueron contestadas de forma correcta para un 48.27% y la calificación asignada por ustedes fue de 19.05.

Por otro lado, en las preguntas No.55, 56 y 57, son preguntas que nada tienen que ver mi empleo, es preciso recordar que mi OPEC es el número 4520

PRETENSIONES

PRIMERA.: Se realice nuevamente la exhibición de los documentos correspondientes a la prueba escrita, donde se nos permita tener acceso a:

- Cuadernillo de la prueba que utilicé en la aplicación del 8 de septiembre de 2019.
- Hoja de respuestas diligenciadas.
- Claves de respuesta de mi prueba utilizadas tanto para la puntuación otorgada en exhibición del Cuadernillo de la prueba que utilicé en la aplicación de la prueba escrita.
- Que en la revisión de las pruebas se les permitiera reproducir los documentos de alguna manera, (copias, apuntes, notas, fotografías, escáner) sin perjuicio del carácter reservado que las reviste, pues la exhibición de los documentos con las condiciones fijadas en el "instructivo para la exhibición de pruebas escritas", pues NO se garantizó mi derecho de defensa y debido proceso, porque limitaba el tiempo de revisión de los documentos a unos pocos minutos y adicional a ello, no se me permitía tomar copias de la información allí contenida.

SEGUNDA: Me informen el puntaje o valor dado a cada pregunta y el valor de cada respuesta en las pruebas FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.

TERCERO: Que sea nuevamente calificada la prueba funcional, toda vez que tengo 28 preguntas correctas y no corresponde al puntaje obtenido en dicha prueba.

CUARTA: Considero que las preguntas descritas a continuación están mal calificadas, por cuanto:

1. En la pregunta número 50 en el enunciado la población mencionada no establece claramente que hace referencia a la mujer de allí que para mí la respuesta es la C y no la A como aparece en las respuestas claves.
2. En las preguntas 55 y 56 los casos expuestos hacen referencia a los procedimientos de una universidad y no a los de una alcaldía que son los que se deben tener en cuenta ya que el concurso hace referencia, desde mi punto de vista no aplica.
3. En la pregunta 70 no existe una coherencia entre el enunciado de la pregunta y la respuesta correcta para la universidad evaluadora.

Nota: Las funciones específicas registradas en el concurso son muy claras y concretas con las actividades de un administrador del sisben y en la prueba se logra evidenciar que hay más énfasis y cantidad de preguntas de otros temas que del tema sisben que es el principal.

EN CUANTO AL EXAMEN PRESENTADO LAS SIGUIENTES PRETENSIONES

1. Copias simples de las actas mediante las cuales el territorial y la CNSC aprobaron los ejes temáticos del concurso.
2. Solicito acceder al material de las pruebas y realizar nuevamente la revisión de las mismas, con la finalidad de verificar si tengo la posibilidad de aumentar mi puntaje y así poder continuar en Concurso.
3. Solicito se me informe como fueron valoradas las escalas matemáticas utilizada para la evaluación de las pruebas FUNCIONAL y COMPORTAMENTAL.
4. Requiero conocer la formula y matriz matemática utilizada para la evaluación de las pruebas FUNCIONALES Y COMPORTAMENTAL
5. Requiero conocer estadísticamente cual fue la MEDIA utilizada en la prueba FUNCIONAL, BASICA Y COMPORTAMENTAL en cada uno de los niveles ofertados en la OPEC.
6. Bajo que matriz matemática se decide el resultado final en mi prueba escrita.
7. Requiero conocer la estadística utilizada en la prueba competencia FUNCIONAL, COMPORTAMENTAL Y BASICA.
8. Requiero conocer que SOTFWARE utilizo la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y/O LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para la evaluación de las pruebas en competencia FUNCIONAL, COMPORTAMENTAL Y BASICA.
9. Requiero conocer quien AUDITO EL SOTFWARE por el cual se evaluó mi prueba.
10. Requiero conocer la teoría de evaluación psicométrica utilizada en la competencia FUNCIONAL, COMPORTAMENTAL y BASICA.
11. Cual fue el formato de validación que se utilizó para cada una de las preguntas en las competencias FUNCIONALES, COMPORTAMENTAL Y BASICA.
12. Cual fue el modelo de medición utilizado en la evaluación de las pruebas FUNCIONALES, COMPORTAMENTALES Y BASICAS.
13. Quiero conocer las actas y fichas técnicas de validación utilizadas en cada una de las preguntas realizadas en la evaluación de prueba COMPORTAMENTAL, FUNCIONAL Y BASICAS.
14. Requiero conocer el perfil de los docentes o profesionales que formularon las preguntas para la evaluación de la convocatoria 437/17 en su prueba COMPORTAMENTAL, FUNCIONAL Y BASICAS para cada cargo ofertado.
15. Requiero conocer la metodología utilizada en la formulación de las preguntas para la evaluación en mi prueba COMPORTAMENTAL, FUNCIONAL Y BASICAS.
16. Requiero que se me informe que entidades realizaron y bajo que parámetros construyeron la prueba COMPORTAMENTAL y quienes tendrán a cargo la evaluación de antecedentes.
17. Quiero conocer que entidad realizo la interventoría a la convocatoria 437/17 y solicito me suministren copia de todos los informes realizados por esta interventoría.
18. Toda la documentación anteriormente requerida la solicito que me sea aportada a través de COPIA AUTENTICA.

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LOS CONCURSOS DE MÉRITO

Los concursos de méritos con convocatorias públicas son una expresión del principio democrático según el cual los cargos públicos deben ser ocupados por personas designadas con aplicación de criterios objetivos, en garantía del principio de igualdad

desarrollado en el artículo 125 de la Constitución¹. En este sentido, la Corte Constitucional ha enfatizado la importancia del concurso público como "el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo"².

Como se observa, el principio democrático se concreta, antes que nada, en que los procesos de selección estén gobernados por una normatividad inequívoca y suficiente que permita a sus participantes tener claridad y certeza de las reglas del proceso, de sus etapas y de los mecanismos establecidos para controvertir las decisiones a su interior como una garantía del derecho fundamental al debido proceso. Es decir, que el concurso público debe respetar todas las garantías relacionadas con el debido proceso "lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal"³.

Lo anterior supone unas reglas claras sobre las condiciones de los procesos en cada una de sus etapas que respeten, en general, los derechos de las personas participantes, consagrados en la Constitución y la ley, y, en particular, las reglas específicas de cada concurso, sin perder de vista la lectura de todas las reglas a partir del principio de supremacía constitucional.

Uno de las garantías que deben observarse dentro de estos procesos es la que tiene que ver con las varias dimensiones del derecho de petición, del cual se deriva el ejercicio de otros derechos como el del acceso a la información que, del concurso, soliciten sus participantes. Por ello, la Corte ha indicado que "el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo"⁴.

Prima facie, toda persona es titular del derecho a acceder a la información pública de conformidad con las reglas que establece la Constitución en los términos de los artículos 20⁵, 23⁶, 74⁷ y 209⁸ y la ley, como una expresión y desarrollo del derecho de petición⁹. La efectividad de este derecho está relacionada con los principios de publicidad, transparencia, buena fe y su limitación de estar debidamente justificada. Específicamente, el derecho al acceso a la información pública está regulado en la Ley 1712 de 2014, "por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones". En esta ley

¹ Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

[...]"

² Sentencia T-180 de 2015, y en el mismo sentido la Sentencia SU-133 de 1998 y T-555 de 2010.

³ *Ibidem*.

⁴ Sentencia C-274 de 2013.

⁵ "Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura".

⁶ "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

⁷ "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable".

⁸ "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

⁹ La Corte Constitucional en la sentencia T-605 de 1996, afirmó sobre la relación entre el derecho a acceder a la información en manos del Estado y el derecho de petición: "Interpretando sistemáticamente las distintas normas de la Constitución, esta Corporación ha declarado que el derecho a acceder a documentos públicos está directamente relacionado con el derecho de petición, al ser una manifestación específica del mismo. El derecho de petición es el género, y el acceso a documentos públicos o a determinadas informaciones, es la especie. Por tanto, esta Sala no comparte la decisión adoptada por el Consejo de Estado, al considerar que el acceso a documentos públicos no es un derecho fundamental, por ser autónomo y no encontrarse regulado por la Constitución dentro del capítulo de los derechos fundamentales. "En relación con este último argumento expuesto por el Consejo de Estado, es necesario recordar que la Corte Constitucional, desde sus primeras providencias ha sostenido que los derechos fundamentales no son sólo aquellos que están consagrados por la Constitución en el capítulo 1 del título II, que trata 'De los Derechos fundamentales', pues existen otros derechos que no aparecen enunciados allí, pero que, por su naturaleza y contenido, tienen carácter de fundamentales."

se definió el alcance del derecho —artículo 4— en el sentido que indica que “toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática”. Hasta este punto, la disposición es diáfana en el sentido de que el derecho genera la correlativa obligación de los sujetos que administran la información de permitir el acceso.

Acto seguido la misma disposición, en el segundo inciso, se refiere a la obligación adicional de los sujetos obligados de “responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública”.

No puede pasar por alto que, en todo caso, la ley en comento tiene en cuenta que hay información que puede estar excepcionada, en el sentido de que está sujeta a reserva por razones determinadas, relacionadas con, por ejemplo, el daño que se puede causar a otras personas en su intimidad, seguridad, vida, profesión, industria, etcétera (artículo 18), o por daños a los intereses públicos (artículo 19), tal y como lo avaló la Corte Constitucional al realizar la revisión constitucional de la ley en la sentencia C-274 de 2013.

En este contexto, la Corte Constitucional ha establecido que, si bien esta reserva tiene un sustento en la protección del derecho a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito, es preciso distinguir la información y el momento en que tiene aplicación esta reserva. Como lo estableció puntualmente en la sentencia C-108 de 1995, “las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. [...] se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes”.

Posteriormente, y bajo este presupuesto, el máximo Tribunal Constitucional en la sentencia T-180 de 2015 concluyó, al resolver sobre un concurso de méritos en el que la entidad responsable de la ejecución del mismo se había rehusado a entregar el informe de calificación al aspirante, con el argumento de la reserva legal, que esta se excepciona para la persona participante. En consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil que permitiera a la accionante conocer el contenido de las pruebas que presentó y los respectivos resultados. Arguyó la Corte en esa oportunidad:

“[...] la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente”, con ello, siguió la Corte, “se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior”.

Esto quiere decir que, en tanto que los concursos públicos se desarrollan de manera reglada como un trámite administrativo, tiene plena importancia y aplicación el artículo 29 de la Constitución que garantiza el derecho al debido proceso. Derecho que parte de garantías aplicadas a este trámite preciso, como es el derecho al acceso a la información, pues las personas participantes deben poder, no solo conocer las reglas del concurso, sino también los resultados de sus pruebas como presupuesto de la transparencia del mismo, y, además, como sustento del debido proceso que implica la posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas.

Esta protección, en todo caso, no tiene un carácter absoluto, pues el ejercicio del derecho al acceso a la información no puede afectar derechos de otras personas participantes, como a la intimidad, u omitir alguno de los pilares del concurso de méritos que puede depender de que se proteja la reserva. Ello implica que, cuando el derecho al acceso a la información no encuentra esos límites proporcionales, no puede ser conculcado y, de hecho, la Corte ha ordenado que se usen los mecanismos que sean necesarios para tal efecto. Así fue el caso de la misma sentencia T-180 de 2015, esa Corporación dejó dicho que el mecanismo de acceso a la información previsto por

la CNSC debe permitir el ejercicio efectivo del derecho, incluso al punto de que se ordene el traslado de la información al lugar de la persona interesada bajo la cadena de custodia. En palabras de la Corte:

"Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, **debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia.** En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene **el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada.** En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros". (Resalta la Sala).

En este orden, cabría esperar que en la normativa de los concursos se establezcan los mecanismos para asegurar estas garantías, y que, en todo caso, en su desarrollo se elimine cualquier barrera jurídica que impida, bajo consideraciones de mero pragmatismo, la efectiva protección del derecho de petición en su manifestación extensiva al derecho al acceso a la información y el derecho al debido proceso.

Bajo tal entendido, el Consejo de Estado, al resolver procesos de tutela relacionados con la solicitud de información en un concurso de méritos, consideró que, si bien las pruebas que se aplican en los concursos de méritos gozan de reserva legal, por conducto del párrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996¹⁰, esta reserva procede únicamente frente a terceros y no, respecto de los participantes cuando se trata de sus propios exámenes¹¹. Por lo anterior, dicha reserva no debe reñir con la garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, cuando el participante solicita la exhibición de las pruebas que presentó, para fundamentar sus reclamaciones ante las instancias competentes para ello¹².

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 8 No 6 09 Barrio La Esmeralda en el Municipio de Jamundí, teléfono 3122592042 y email wildeman26@hotmail.com



WILDEMAN SÓLIS COLONIA
C.C. No. 16.831.710 de Jamundí

¹⁰ PARÁGRAFO 2. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 11001-03-15-000-2019-00329-00(AC) del 9 de abril de 2019.

¹² Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 08001-23-33-000-2016-00146-01(AC) del 12 de mayo de 2016.



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco
de Paula Santander

Bogotá D.C., Noviembre 20 de 2019.

Señor(a)

WILDEMAN SOLIS COLONIA

Aspirante

Proceso de selección 437 de 2017 Valle del Cauca

Asunto: Anexo a Respuesta a Reclamación.

Como complementación a la respuesta emitida a su reclamación presentada con relación a las pruebas escritas del Proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, la UFPS se pronuncia frente a su inconformidad con los ítems que compusieron dicha prueba informando que los mismos, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, han superado la etapa de validación de pruebas escritas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas.

Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la UFPS se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponden a las opciones de respuesta acertadas, por las siguientes razones:

Prueba 224, Ítem No. 50.

Esta respuesta es correcta, de acuerdo con la LEY 1257 DE 2008 Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones, CAPITULO I, Disposiciones generales “ Artículo 2º . Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.”

Prueba 224, Ítem No. 55.



CNSC



Comisión Nacional
de Servicio Civil

IGUALDAD MERITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco
de Paula Santander

Esta respuesta es correcta porque, la universidad debe reconocer los derechos individuales y concretar las acciones necesarias para que trasciendan en la formalidad legal según se indica en el documento de enfoque de los derechos humanos y las políticas públicas propuesto por la Universidad Sergio Arboleda.

Prueba 224, Ítem No. 56.

Esta respuesta es correcta pues las políticas públicas orientadas a concretar los derechos de las comunidades especiales deben ser adoptadas por las instituciones de carácter público, es decir que la Universidad se encuentra en la obligación de dar cumplimiento al principio de individualidad y por tanto realizar el cambio en el listado.

Prueba 224, Ítem No. 70.

Esta respuesta es correcta porque ante la problemática identificada, antes de proponer una solución deben entenderse las causas que lo ocasionan, de igual manera la gestión del conocimiento permite estandarizar y organizar la información de tal manera que en el caso en que falte el servidor a cargo puedan continuar los procesos cargo sin mayores traumatismos.

Ahora bien, la UFPS considera prudente informarle que en el proceso de elaboración de los ítems de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, para poder determinar si los mismos se encuentran bien estructurados y se ajustan a la metodología de evaluación; se establecieron parámetros técnicos que tuvieron como objetivo garantizar la claridad, pertinencia, suficiencia, dificultad y relevancia de cada uno de estos; de forma que se garantiza la confiabilidad y validez de las pruebas y las preguntas, asegurando que estas fueran claras y no se vieran afectadas por los elementos semánticos, sintácticos y culturales de la misma.

Igualmente, durante el proceso de elaboración de los ítems se aseguró la pertinencia y relevancia de cada uno de estos dentro de su respectiva prueba, promoviendo así una armonía con el objeto general de la prueba, agregando lo realizado



CNSC



COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

IGUALDAD MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco
de Paula Santander

posteriormente donde se supervisa el grado de dificultad de cada ítem con relación al empleo ofertado para poder evidenciar el dominio del aspirante en situaciones particulares con la finalidad de determinar su aptitud para el empleo por el cual concursa.

Una vez realizados los análisis psicométricos por parte de la universidad, las preguntas eliminadas se clasificaron según las siguientes causas:

1. Cuando el ítem no discrimina.
2. Cuando el ítem no cumple con los criterios de dificultad y discriminación establecidos.

De esta manera, una vez realizados los análisis psicométricos, verificados los estándares de calidad y surtida la etapa de validación de pruebas, se determinó lo siguiente: de la prueba de competencias Básicas no eliminar ningún ítem, de la prueba de competencias Funcionales eliminar los ítems No. 38 y de la prueba de competencias Comportamentales eliminar los ítems No. 98.

Del análisis anterior, es importante aclarar el proceso de validación de las pruebas es resultado de la aplicación de metodologías psicométricas que, en un primer paso, permiten evidenciar cuales de esos ítems de la prueba NO midieron el constructo o competencia para el cual fueron desarrolladas, de manera que esas preguntas no cuentan con los componentes que aseguren y se sumen a la confiabilidad y validez del examen, como también al comportamiento de la población al cual se le aplicó la prueba.

Por las razones anteriores, en el proceso de calificación de las pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales, la Universidad no puede sumar o restar preguntas que no hayan pasado el proceso de validación antes mencionado y en nada influye que el aspirante las haya respondido marcando una respuesta correcta, puesto que, desde la génesis de su validación, estas preguntas no hacen parte del grupo de ítems que fueron valorados y calificados en todas y cada una de las pruebas del proceso de selección No. 437 de 2017, como tampoco afecta la validez de la misma.

En los anteriores términos se emite respuesta de fondo a su reclamación, resaltando que tal y como lo establece la norma que rige el presente proceso de selección; *"contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso"*.



CNSC



Comisión Nacional
de Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco
de Paula Santander

ISABEL CRISTINA BOTELLO TABARES

Coordinadora de Pruebas

Proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca

Universidad Francisco de Paula Santander



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco
de Paula Santander

Bogotá D.C., Noviembre 20 de 2019.

Señor

WILDEMAN SOLIS COLONIA

Aspirante

Proceso de selección 437 de 2017 Valle del Cauca

Asunto: Respuesta a Reclamación.

En el marco del proceso de licitación No. CNSC – LP – 007 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil adjudicó a la Universidad Francisco de Paula Santander el Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca, suscribiendo el contrato de prestación de servicio N° 652 de 2018 el cual en su cláusula séptima "OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA", acápite segundo "ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA", numeral noveno; estableció para la UFPS la obligación de *"Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la aplicación de las pruebas y de sus resultados"*

En virtud de lo anterior, la Universidad Francisco de Paula Santander, procede a dar respuesta de fondo a la reclamación presentada por Usted, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Publicados los resultados preliminares de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales y surtida la etapa de reclamaciones en el marco del Proceso de Selección 437 de 2017 Valle del Cauca; la UFPS encuentra que Usted presentó reclamación respecto de la etapa de pruebas escritas del mencionado proceso.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN



CNSC



Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco de Paula Santander

"Buena tarde anexo reclamación a las pruebas escritas" (Sic) "me permito presentar reclamación porque considero fui mal evaluado" (Sic) "me permito presentar reclamación ya que considero fui mal evaluado" (Sic)

CASO CONCRETO

Una vez analizado lo expuesto en su escrito, la Universidad Francisco de Paula Santander procede a plantear las siguientes precisiones, con la finalidad de resolver las inquietudes manifiestas por usted en su reclamación:

La Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC citaron a los aspirantes que manifestaron en su reclamación la necesidad de acceder a sus pruebas escritas, el día 6 de Noviembre de 2019.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el Artículo No. 33 de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección, la UFPS y la CNSC permitieron durante la jornada de acceso a material de pruebas realizada el día 06 de noviembre de 2019, que los aspirantes que en su reclamación solicitaron tener acceso a dicho material, consultaran una copia del cuadernillo, hoja de respuestas y hoja de operaciones como también conocer la hoja "de respuestas clave" mediante la cual se pueden evidenciar las respuestas que la UFPS considera como opciones de respuesta válida para cada uno de los ítems. Estas actividades se realizaron conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo No. CNSC 20161000000086 de 2016 y al protocolo definido y publicado en las páginas web de la UFPS y de la CNSC.

Además de lo enunciado, dada la oportunidad del acceso al material de pruebas, aspirantes tuvieron la oportunidad de complementar su reclamación, conforme a lo establecido en el Artículo No. 33 de los acuerdos reguladores del proceso de selección

Es importante resaltar que la honorable Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 indicó que el material de las pruebas escritas no puede ser reproducido por ningún medio y solo se permitirá el acceso a los documentos según lo dispuesto por la respectiva normatividad vigente, que en el presente caso es el Acuerdo No. CNSC 20161000000086 de 2016 "*Por el cual se deroga el Acuerdo No. 545 del 04 de agosto de 2015 y se establece el procedimiento para el acceso a pruebas y a reclamación*" además del protocolo para el acceso al material de pruebas publicado en la página web de la CNSC "www.cnsc.gov.co" y en la de la UFPS en el enlace "<https://ww2.ufps.edu.co/uconvocatoria>" establece las



CNSC



Comisión Nacional
de Servicio Civil

IGUALDAD MERITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco
de Paula Santander

condiciones y lineamientos para la consulta del material por parte de los aspirantes en el marco del proceso de selección 437 de 2017- valle del cauca.

Ahora bien, en cumplimiento de lo anteriormente mencionado, la UFPS y la CNSC dieron a conocer con la debida antelación y mediante aviso informativo publicado en las páginas web oficiales del presente Proceso de Selección, la fecha en la cual cada aspirante podía consultar la citación a la jornada de acceso al material de pruebas ingresando con su usuario y contraseña al aplicativo SIMO.

De esta manera, atendiendo a la citación remitida, se evidencia que Usted asistió a la jornada de acceso al material de pruebas escritas y complementó su reclamación, por lo que se procede a responderla en los siguientes términos:

El procedimiento de calificación de las Pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales fue dado a conocer con la debida antelación a los aspirantes, a través de la Guía de Orientación del Aspirante - Pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales, publicada en la página web de la CNSC y de la Universidad Francisco de Paula Santander, en cuya página 9 se estableció claramente lo siguiente:

"4.1 Carácter de la prueba escrita, peso porcentual y puntaje mínimo aprobatorio.

Las pruebas escritas competencias básicas y funcionales son de carácter eliminatorio y las de competencias comportamentales son de carácter clasificatorio.

Para las pruebas eliminatorias el puntaje mínimo aprobatorio es de 65.00, de lo contrario el aspirante quedará eliminado del concurso."

Así mismo, en la página 8 de dicha guía se indicó lo siguiente:

"4. TIPOS DE PRUEBAS QUE SE APLICARA EN EL CONCURSO



CNSC



CONSEJO NACIONAL
DE PROMOCIÓN DE LA
MULIER

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco
de Paula Santander

COMPETENCIAS BÁSICAS: Evalúa los niveles de dominio sobre los saberes básicos inherentes a las funciones del empleo y sobre lo que todo empleado al servicio del Estado debe conocer de él.

COMPETENCIAS FUNCIONALES: Evalúan y califican el saber-hacer de los aspirantes, es decir, lo que se debe estar en capacidad de realizar en el ejercicio de un empleo.

COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES: Miden de manera objetiva las variables psicológicas personales de los aspirantes y las compara con las competencias requeridas para el desempeño de los empleos, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y sus valores institucionales y conforme a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015."

En concordancia con lo anterior, cada prueba se calificó por separado, obteniendo una calificación entre 1 y 100 puntos. Las pruebas básicas y funcionales implican un puntaje mínimo aprobatorio de 65.00 y las pruebas comportamentales son únicamente de carácter clasificatorio, tal como lo establece el Artículo 28 de los Acuerdos que rigen el Proceso de Selección.

En este sentido, se aclara que previamente la Universidad realizó un proceso de validación de las pruebas escritas, en el cual una vez aplicados los instrumentos de medida, es decir, los diferentes tipos de pruebas de competencias básicas, funcionales y competencias comportamentales, se llevó a cabo un análisis del comportamiento de las preguntas para verificar si estas se ajustaron al objetivo de la evaluación. Este análisis permitió que solo se incluyeran las preguntas que cumplieran con los indicadores psicométricos previamente establecidos, generando un instrumento válido, confiable y calibrado frente a cada uno de los grupos de las diferentes pruebas aplicadas. En este sentido no solo es importante la construcción de cada pregunta sino también el cómo esta se comportó frente a la población evaluada, pues era necesario garantizar que la evaluación fuera idónea para cada empleo ofertado.

De esta manera, se tiene que el proceso de análisis y calificación de la prueba contó con tres etapas: la primera consistente en la revisión de las preguntas dudosas reportadas durante la aplicación en el formato de Jefe de Salón, en la cual se verificó la información brindada por el aspirante respecto a dichas preguntas; la segunda consistente en realizar el análisis psicométrico de las pruebas en donde se evaluó la idoneidad de cada pregunta a través de los diferentes coeficientes destinados para tal fin, los cuales permitieron identificar las preguntas que debían



CNSC



Comisión Nacional
de Selección

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco
de Paula Santander

ser eliminadas de la prueba en conjunto con lo hallado durante la revisión de preguntas dudosas; por último, la tercera etapa consistió en realizar la calificación de los concursantes de forma grupal, tomando como grupo de referencia los participantes inscritos en la misma OPEC.

Para esta última etapa, después de definidos los ítems válidos en las pruebas, se llevó a cabo la evaluación siguiendo lo descrito en la Guía de Orientación al Aspirante en su página 17, la cual nos permitimos citar enseguida:

“La calificación de la prueba se realizara a partir de los puntajes directos obtenidos, los cuales corresponden a la sumatoria de los aciertos que tenga cada aspirante en la prueba y serán analizados, tomando como grupo de referencia para cada concursante los demás inscritos en la misma OPEC a la cual se presentó.

Una vez obtenidos dichos puntajes, se procederá a establecer la medida de comparación entre los individuos con base en la cantidad de inscritos por OPEC que presentaron la prueba; teniendo la posibilidad de hacer un análisis a partir de los puntajes directos, en caso de OPEC con pocos aspirantes, o un análisis de las puntuaciones estandarizadas para los casos de OPEC con un alto número de participantes.

Las puntuaciones estandarizadas se obtienen a partir de una transformación realizada a las puntuaciones directas y que permite puntuar a los aspirantes en una escala de 1 a 100, procedimiento que va encaminado a realizar una comparación entre el desempeño de los aspirantes de acuerdo con su grupo de referencia (inscritos por OPEC).

Es importante resaltar que todos estos procedimientos tienen en cuenta la eliminación de los ítems que no cumplen con los diferentes criterios estadísticos dentro de su grupo de referencia, ante lo cual se realizan los ajustes respectivos para beneficiar a los aspirantes siempre manteniendo una puntuación directa de 100.”

De acuerdo con lo anterior, para que un aspirante supere las pruebas básicas y funcionales debe obtener un puntaje igual o mayor a 65 puntos en cada una, tal como lo establecen los Artículos No. 28 y 29 de los Acuerdos que rigen el Proceso de Selección. Además, la publicación del resultado de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales se realizó con un número entero y dos decimales



CNSC



Consejo Nacional
de Servicio Civil

EGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



(truncado), es decir no se realizaron aproximaciones de ningún tipo; siendo dicho puntaje truncado, valor el resultado de la transformación lineal del puntaje directo.

Por todo lo anterior, se evidencia que existe una ponderación del puntaje obtenido en las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, obedeciendo a los pesos porcentuales establecidos en el Artículo No. 28 del Acuerdo que rige el proceso y que fueron señalados previamente.

En este sentido es importante profundizar respecto del segundo paso realizado para la calificación de las pruebas escritas, el cual consiste en determinar las preguntas validas de esta prueba, es decir, aquellos ítems que cumplieron con los estándares psicométricos establecidos para determinar la alta calidad del reactivo y que por ende hicieron parte de la calificación de la prueba.

Aquellas preguntas no validas, es decir, que no cumplieron con los estándares de calidad establecidos; fueron eliminadas de las pruebas teniendo en cuenta las siguientes causas:

Por esta razón, los parámetros para determinar que un ítem se considerara como no valido para la prueba escrita, y que por ende se eliminara de la misma, fueron los siguientes:

1. Cuando el ítem no discrimina.
2. Cuando el ítem no cumple con los criterios de dificultad y discriminación establecidos.

En función de lo anteriormente descrito, es prudente mencionar que el valor del acierto se calcula como:

$$\text{Valor acierto} = \text{Valor máximo} \div K$$

Donde:

Valor del acierto: es el puntaje que obtendrá cada concursante al acertar en el test.

Valor Máximo: Es el puntaje máximo posible en las partes de la prueba Básica Funcional o Comportamental.

K: Es el número de ítems que se conservan en la prueba luego de la verificación de confiabilidad y validez.

De esta manera, la obtención del puntaje directo resulta de multiplicar el valor del acierto del ítem, ya sea en el núcleo básico, funcional o comportamental, por el número de aciertos obtenidos por cada concursante.



CNSC



CONSEJO NACIONAL
DE LA JUDICATURA

IGUALDAD. MÉRITO. OPORTUNIDAD



Universidad Francisco
de Paula Santander

Posteriormente a la obtención de los puntajes directos, se procedió a realizar una transformación lineal de los mismos para cada uno de los grupos, la cual dependió del comportamiento interno del grupo de referencia (OPEC)

Explicado lo anterior, la UFPS se permite informar mediante el siguiente cuadro el comportamiento de la prueba por Usted aplicada para el empleo de OPEC No. 4520, en relación con las preguntas que la componen:

Núcleo Básico		Núcleo Funcional		Núcleo Comportamental	
Preguntas Validas *	Valor del Acierto	Preguntas Validas *	Valor del Acierto	Preguntas Validas *	Valor del Acierto
30	3,33333	57	1,75439	39	2,56410

** Respecto del cuadro anterior, es importante recalcar que el campo de preguntas validas corresponde a aquellos ítems que cumplieron con los estándares psicométricos establecidos para determinar la alta calidad del reactivo y que por ende hicieron parte de la calificación de la prueba y NO se relaciona con la cantidad de respuestas contestadas correctamente por Usted en dicha prueba.*

Una vez explicados los anteriores pasos para la obtención de los puntajes de la prueba básica, funcional y comportamental y teniendo en cuenta su escrito de reclamación, la UFPS efectuó una segunda revisión de su examen, indicándole que los puntajes obtenidos por Usted en dicha prueba son los siguientes:

Nombre	Prueba	Puntaje final
WILDEMAN SOLIS COLONIA	Básica	82,14
	Funcional	19,05
	Comportamental	58,97

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta lo expresado por Usted en su solicitud y realizada una revisión por parte de la UFPS sobre las puntuaciones otorgadas, se confirma su puntaje obtenido en las pruebas escritas Básicas, Funcionales y comportamentales presentadas en el proceso de selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca, por el empleo de OPEC No. 4520.

Ahora bien, en lo concerniente a las pruebas escritas, es importante señalar que estos instrumentos de selección tienen como finalidad medir la capacidad,



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD



idoneidad y habilidad de los aspirantes y establecer el nivel de competencias del concursante las cuales son requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo; estos instrumentos se construyen considerando elementos técnicos, psicométricos y de contenido, para cada competencia, de tal forma que permiten garantizar la confiabilidad y la validez de los mismos.

La confiabilidad y validez de un instrumento son propiedades fundamentales para poder establecer que este instrumento cuenta con evidencia suficiente para demostrar que el constructo (competencia) ha sido representado en la prueba de manera correcta y que por ello todos los ítems de la prueba se encuentran midiendo el constructo para el cual fue desarrollada la prueba, es decir cuenta con validez, y que adicionalmente estas mediciones pueden replicarse nuevamente por que se ha logrado demostrar que el instrumento es confiable, es decir que tiene consistencia en las respuestas.

Respecto de la confiabilidad y validez de las pruebas, esta fue comprobada de acuerdo con los procedimientos descritos por la mayoría de los manuales de psicometría y construcción de instrumentos psicométricos (Rust & Susan, 2014; Keith, 2010; Mikulic, 2010; Gary, 2009; Cohen & Sewerlik, 2006; Hogan, 2004).

El procedimiento desarrollado para las pruebas de selección de aspirantes a la convocatoria 437 de 2017 – Valle del Cauca, se fundamentó con el ánimo de garantizar la validez de contenido del instrumento atendiendo las instrucciones generales para la construcción de un test, y que de acuerdo a la literatura psicométrica puede definirse en los siguientes pasos: 1. Definición conceptual del constructo y definición operacional 2. Diseño de una tabla de especificaciones, 3. Construcción de ítems, 4. Validación psicométrica de contenido y ajuste en aspectos semánticos y de estructura gramatical 5. Validación por medio de tres pares expertos 6. Análisis de consistencia interna y análisis diferencial de los ítems (Rust & Susan, 2014) 7. Calificación de los aspirantes por OPEC.

En el caso de la definición del constructo se consideraron las dimensiones requeridas para evaluar cada cargo y competencias suministradas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la entidad participante, del mismo modo que las dimensiones de cada una de las pruebas constituyen las competencias definidas en los perfiles de cargo al que aspiran los candidatos y los indicadores conductuales son las definidas en los manuales de funciones y cargo de la misma entidad.



CNSC



COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco
de Paula Santander

Teniendo en cuenta que el objeto de evaluación establecido en la convocatoria de 437 – Valle del Cauca, es el de competencias laborales, la Universidad Francisco de Paula Santander para las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales acogió el modelo de evaluación determinado en los pliegos de condiciones por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, basado en el modelo de pruebas de juicio situacional, el cual busca evaluar la competencia del aspirante con un nivel de dificultad medio y a partir de situaciones o incidentes críticos propios de su puesto de trabajo.

Ahora bien, el desarrollo de un banco de ítems para la evaluación de las competencias de un grupo de aspirantes a un cargo, requiere en primera medida suponer que las personas en términos generales, no tienen los mismos niveles de competencia, es decir, esta diferencia se relaciona estrechamente con los estilos de actuación de cada individuo, los cuales son el objetivo directo de la evaluación, pues a partir de estos se puede determinar quién puede ser más competente para determinado puesto de trabajo.

En los anteriores términos se emite respuesta de fondo a su reclamación, resaltando que tal y como lo establece la norma que rige el presente proceso de selección; *“contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso”*.

El proceso de construcción y validación de los ítems aplicados en las pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales para el proceso de selección del Valle del Cauca implicó un total de seis fases, en las cuales participaron una amplia gama de profesionales expertos en los temas a evaluar con apego a los diferentes elementos propios a tener en cuenta en la construcción de los ítems, y a través de las cuales se garantiza la idoneidad, claridad, relevancia y pertinencia de cada uno de los ítems construidos y aplicados.

En la primera etapa del proceso se llevó a cabo una rigurosa capacitación metodológica en construcción de ítems de los profesionales expertos en cada una de las temáticas a evaluar; durante este proceso se entrenó a los expertos en el diseño de situaciones, enunciados y opciones de respuesta; así como también, se les dieron parámetros de calidad para la aceptación de cada uno de los ítems y se orientaron frente a la redacción de textos, siguiendo las normas de la Real Academia Española de la Lengua - RAE.

Finalizada la anterior etapa, como segundo paso se procedió a dar inicio a la construcción de los ítems por parte de los expertos, a quienes dependiendo de su formación y experiencia profesional se les asignó los diferentes contenidos temáticos a construir para la prueba; durante esta etapa, el profesional realizó un proceso de recopilación de información (Normatividad, evidencia científica,



CNSC



Comisión Nacional de Servicio Civil

CALIDAD, MERITO Y PROFUNDIDAD



Universidad Francisco de Paula Santander

documentación técnica, etc.) bajo la cual se dio el sustento técnico, científico y/o jurídico a cada uno de los elementos evaluados en los ítems y a partir de los cuales procedieron a realizar la elaboración de las situaciones, los enunciados y las opciones de respuesta.

Luego de realizada la construcción de los ítems por parte de los profesionales expertos en los contenidos temáticos, durante la tercera etapa se llevó a cabo una revisión metodológica de cada uno de los ítems construidos, por parte de un equipo de psicólogos expertos en la elaboración y construcción de instrumentos de evaluación, quienes revisan con detenimiento cada una de las situaciones, enunciados y opciones de respuesta, verificando que estas cuenten con claridad, pertinencia, relevancia, que se ajusten a la metodología de evaluación propuesta, que cuenten con los diferentes elementos técnicos necesarios para que se realice una adecuada evaluación de la competencia de la persona y se encuentren libres de cualquier posible sesgo que pudiera afectar el desempeño de los aspirantes durante la ejecución de la prueba.

La cuarta etapa del proceso estuvo a cargo de profesionales con el conocimiento suficiente en la temática a revisar, como jueces expertos (pares académicos), analizando los ítems concordantes con su formación académica; consistente su rol en evaluar de una manera crítica el contenido de los ítems propuestos por los profesionales constructores, terminando con la validación de cada uno de ellos de forma tal que se avalan y pasan a la siguiente fase aquellos que se ajustan al nivel conceptual, técnico, científico y jurídico, según sea el caso, dentro de cada contenido temático evaluado, esto de acuerdo con los parámetros de suficiencia, pertinencia y dificultad; igualmente, evalúan que se ajusten al nivel jerárquico del cargo evaluado y las funciones que desempeñen en el mismo.

Adicionalmente, durante esta etapa las revisiones fueron asistidas por un equipo de psicólogos expertos en construcción de instrumentos de evaluación, quienes realizaron el acompañamiento a las revisiones y ajustes necesarios para garantizar que el ítem cumpliera con los criterios técnicos y metodológicos establecidos.

En la quinta etapa se procedió a una nueva revisión del contenido de los ítems por parte de un tercer juez experto (par académico), quien de manera independiente y sin tener contacto con el constructor y los demás profesionales involucrados en las revisiones previas de los ítems, determina si la opción de respuesta correcta establecida por el autor se ajusta a lo requerido en el enunciado y a la situación planteada. Y que ninguna de las otras opciones pueden llegar a dar correcta solución al ítem; igualmente, este par experto se encarga de realizar una validación de la fundamentación técnica, científica y jurídica del ítem de forma que se garantice su idoneidad para el proceso de evaluación y su adecuación a la realidad del proceso evaluado.



CNSC



Comuna Nacional
de Servicio Civil

IGUALDAD, ACERTO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco
de Paula Santander

Finalmente, una vez se han surtido por completo las etapas enunciadas, y como parte de una sexta etapa, se adelantó el proceso de corrección de estilo, el cual implicó llevar a cabo una revisión sintáctica y semántica de los ítems, para realizar los ajustes gramaticales, ortográficos y de redacción necesarios para que el ítem fuera claro y libre de cualquier error de tipo semántico, que pudiera llegar a afectar el desempeño de la persona al responder la prueba. Esta etapa se ejecutó con profesionales expertos en lingüística, filología, literatura, lenguas, entre otros, quienes son los idóneos para llevar a cabo este tipo de revisiones a la luz de las normas establecidas por la RAE.

De esta manera la UFPS estableció una alta calidad sintáctica y semántica de los ítems asegurando también que los mismos presentaron concordancia respecto a su temática y redacción, como también armonía frente a sus respectivas opciones de respuesta.

A la pregunta 50.

Esta respuesta es correcta, de acuerdo con la LEY 1257 DE 2008 Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones, CAPITULO I, Disposiciones generales " Artículo 2º . Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado."

A la pregunta 55.

Esta respuesta es correcta porque, la universidad debe reconocer los derechos individuales y concretar las acciones necesarias para que trasciendan en la formalidad legal según se indica en el documento de enfoque de los derechos humanos y las políticas públicas propuesto por la Universidad Sergio Arboleda.

A la pregunta 56.

Esta respuesta es correcta pues las políticas públicas orientadas a concretar los derechos de las comunidades especiales deben ser adoptadas por las instituciones de carácter público, es decir que la Universidad se encuentra en la obligación de dar cumplimiento al principio de individualidad y por tanto realizar el cambio en el listado.

A la pregunta 70.



CNSC



Comisión Nacional
de Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco
de Paula Santander

Esta respuesta es correcta porque ante la problemática identificada, antes de proponer una solución deben entenderse las causas que lo ocasionan, de igual manera la gestión del conocimiento permite estandarizar y organizar la información de tal manera que en el caso en que falte el servidor a cargo puedan continuar los procesos cargo sin mayores traumatismos.

ISABEL CRISTINA BOTELLO TABARES

Coordinadora de Pruebas

Proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca

Universidad Francisco de Paula Santander



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
SECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL



2019-SGI-0128

35-19-746
Jamundí, 26 de Agosto de 2019

Señora
MARYURI VIVAS IDARRAGA
CC 38.669.943
Municipio de Jamundí

Asunto: Derecho de Petición radicado el 05 de agosto de 2019

Atento saludo:

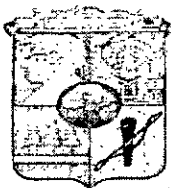
En atención a la petición del Asunto, me permito informarle que el Municipio de Jamundí no remitió ejes temáticos a la Comisión Nacional del Servicio Civil; la información que se remitió al momento de efectuar el reporte de los empleos, fue la contenida en el Manual de Funciones y Competencias Laborales

Agradezco su atención.

Cordialmente,

MARIA EUGENIA BARONA CARACAS
Secretaria de Gestión Institucional.

Código Postal: 764001
Proyectó y elaboró: Abg. Diana Cristina Rada G.
Revisó y aprobó: Abg. Ma. Eugenia Barona C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
SECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL



35-07-07-223

Jamundí, 09 de julio de 2018.

LA SECRETARIA DE GESTION INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE
JAMUNDI-VALLE

HACE CONSTAR:

Que el señor WILDEMAN SOLIS COLONIA, Identificado con Cédula de Ciudadanía N°16.831.710 expedida en Jamundí (V) labora al servicio del Municipio de Jamundí, desde el 04 de diciembre del 2015 hasta la fecha, Desempeñando el siguiente cargo Profesional Universitario decreto N°0433 Código 219 Grado 02, nombramiento provisional.

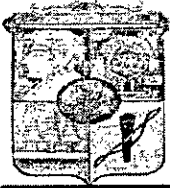
Tiempo de servicio:

AÑOS	MESES	DIAS
Dos (02)	Siete (07)	Cinco (05)

SECRETARIA DE PLANEACION – SISBEN

1. Enviar la base de datos municipal al Departamento Nacional de Planeación en las fechas establecidas.
2. Coordinar la realización de las fichas socioeconómicas del Sisben para identificar los posibles potenciales beneficiarios de programas del Gobierno Nacional
3. Participar en el seguimiento y evaluación del Sisben y de la información derivada del mismo.
4. Implementar el sistema de atención al usuario que se requiera con relación al sistema de selección de beneficiarios Sisben.
5. Convocar el Comité Técnico del Sisben cuando sea necesario
6. Atender y registrar las solicitudes de encuestas por demanda del sistema de selección de beneficiarios Sisben.
7. Cumplir los procedimientos determinados por el Comité Técnico Municipal
8. Evaluar el funcionamiento del Sisben en el Municipio, a través de herramientas de gestión que permitan evaluar las falencias del sistema, estableciendo mecanismos y acciones de mejora.
9. Actualizar la base de datos del Sisben en el Aplicativo del Departamento Nacional de Planeación.
10. Realizar los procesos requeridos para la fase de demanda
11. Instalación y configuración del aplicativo Sisbenet, para el buen funcionamiento de la oficina

Teléfono 5190969 1026,1027 - Correo electrónico: gestioninstitucional@jamund.gov.co -
Dirección: Calle 10 Cra 10 Esquina



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
SECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL



Continuación laboral N°35-07-07-223 de Wildeman Solís Colonia

La anterior información fue extraída de la historia laboral que reposa en el archivo de esta secretaría, a solicitud del interesado.

Atentamente,

MARIA EUGENIA BARONA CARACAS

Secretaria De Gestión Institucional

Código Postal: 764001

Proyecto y Elaboro: Víctor Alejandro Cucuñame R.

Reviso y Aprobó: María Eugenia Barona C. *MEB*